Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 1

Fecha: **05/02/2025** Nº de Recurso: **491/2023** Tipo de Resolución: **Sentencia** 

### T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

## A CORUÑA

SENTENCIA: 00070/2025

Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

Recurso número: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 491/2023

Recurrente: Da. Ángela

Administración demandada: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

## **EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

#### **SENTENCIA**

Ilmos/as. Sres/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D. Luis Ángel Fernández Barrio

Da. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 5 de febrero de 2025.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 491/2023 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D<sup>a</sup>. Ángela, representada por el procurador D. Pedro Antonio López López y dirigida por la letrada D<sup>a</sup>. María Dolores Carpintero Vázquez, contra la resolución de 15 de septiembre de 2023 de la Subsecretaria de Interior, siendo parte demandada la Dirección General de la Guardia Civil representada y dirigida por el Abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "estimando el recurso , se declare la nulidad del cese en destino impugnado , y se condene a la Administración a reponer a la demandante en su puesto de trabajo del Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000 con todos los efectos administrativos y económicos desde el momento del cese hasta su reposición en el mismo, con los intereses legales correspondientes y con imposición de costas a la Administración."

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**: **Objeto de impugnación y pretensiones articuladas.-** Doña Ángela impugna la resolución de 15 de septiembre de 2023 de la Subsecretaria de Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 9 de agosto de 2023 de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se acuerda el cese de la actora, guardia civil especialista en NUM000, en puesto de libre designación en el Grupo de NUM000 de la Comandancia de la Guardia Civil de LOCALIDAD000.

Las pretensiones articuladas se contienen en el suplico de la demanda, en el que se solicita que se declare la nulidad del cese en destino impugnado y se condene a la Administración a reponer a la demandante en su puesto de trabajo del Grupo de NUM000 de la Comandancia de la Guardia Civil de LOCALIDAD000, con todos los efectos administrativos y económicos desde el momento del cese hasta su reposición en el mismo, con los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO**: **Antecedentes de interés para la resolución de esta impugnación.-** Mediante resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 10 de agosto de 2018 se destinó, entre otros, a la guardia civil doña Ángela en vacante de libre designación en el Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000.

Con fecha 14 de junio de 2023 el capitán jefe del mencionado Grupo de NUM000 elevó informe al Comandante Jefe de NUM000 y Policía Judicial de la Comandancia de LOCALIDAD000, proponiendo que se procediese al cese en el destino de la señora Ángela, con los siguientes argumentos:

"Desde su incorporación, la guardia civil Ángela no se distinguió por la actitud y compromiso que se ha de esperar del personal voluntario que pasa a ser componente del Grupo de NUM000 de una Comandancia, a la que se le asigna un puesto de libre designación. Al contrario, ha venido mostrando unas condiciones que progresivamente le iban distanciando del perfil adecuado del personal del escasez de vocación de servicio para que se le asignaran cometidos, falta de dinamismo y energía, insuficiente iniciativa, poca disposición al trabajo en equipo y a ganarse la confianza de compañeros y mandos.

Sus aportaciones estuvieron cada vez más en el límite del mero cumplimiento de las responsabilidades y tareas que se le asignaban, mostrando poca predisposición a aportar ideas o asumir trabajos añadidos que surgen en el desempeño de las misiones de un

Su forma de proceder estuvo jalonada de situaciones en las que entorpecía el normal ambiente de trabajo de la Unidad, llegando a adoptar posiciones amparadas en el convencimiento de que podía cuestionar decisiones tomadas por sus mandos inmediatos, lo que indefectiblemente llevó a la quiebra de la confianza de sus mandos y a que se le interpelara para que cambiara de actitud.

El deterioro de la situación llevó a que, con fecha 11 de enero de 2022, se propusiera el cese en el destino de la guardia civil Dª Ángela. Por la Jefatura de la Zona de Galicia se consideró que no concurrían los requisitos objetivos, y la propuesta fue entonces desestimada por el Mando de Operaciones al considerar que no estaba suficientemente motivada y que se había de realizar un seguimiento exhaustivo de la problemática planteada.

Los distintos escalones de la cadena de mando del de LOCALIDAD000 procuraron motivarla con explicaciones y acciones orientadas a buscar una mayor predisposición e implicación en el servicio. Pero lamentablemente no se obtuvo ningún resultado ni cambio de actitud, por el contrario: la guardia civil Ángela incrementó sus interferencias y choques, tanto con compañeros como con cualquier escalón de la cadena de mando, se deterioró su rendimiento y empobreció la calidad de su trabajo, todo en ello en perjuicio del buen desarrollo de las actividades de equipo.

Lejos de mejorar ha aumentado su constante actitud desafiante, sigue manteniendo posiciones amparadas en el convencimiento de que puede cuestionar cualquier decisión tomada por sus mandos inmediatos, lo que produce constantes situaciones de tensión y quiebra de confianza en la Unidad y de sus mandos: los cabos, suboficiales y oficiales prefieren trabajar con cualquier compañero antes que con la guardia civil Ángela.

En esta espiral de cuestionar todo menos su actitud ante el servicio y el trabajo dentro del Angela, con fecha el 24 de octubre de 2022, presentó denuncia en el Juzgado Togado Militar Territorial número 41 contra la capitán Jefe del Grupo de NUM000 de LOCALIDAD000 Dª. Felicidad por los supuestos delitos de abuso de autoridad y deslealtad previstos y penados en los artículos 45, 47, 48 y 55 del Código Penal Militar, y el 26 de enero de 2023 amplió la denuncia contra el comandante jefe de Policía Judicial e de la Comandancia de LOCALIDAD000 D. Feliciano por los mismos supuestos delitos de abuso de autoridad y deslealtad.

En el auto número 46/23 de archivo de las diligencias previas núm. 41/18/22 abiertas contra el comandante Feliciano y la capitán Felicidad, emitido por el Juzgado Togado Territorial número 41 con fecha 19 de mayo de 2023, se ponen de manifiesto todas estas circunstancias anteriormente descritas, corroborándolas con las manifestaciones de los compañeros y mandos, incluyendo las apreciaciones extraídas de las grabaciones que aportó la propia de la guardia Ángela. A continuación, se reproducen las consideraciones recogidas en el auto de archivo de la denuncia:

- Se relata la situación vivida el día 17 de septiembre de 2019 cuando la guardia civil Ángela es requerida por la entonces teniente Felicidad para que al día siguiente acuda a su despacho para pedirle explicaciones sobre su forma de actuar al solicitar un permiso. La guardia civil Ángela acude al despacho el día 18 de septiembre de 2019 provista de un teléfono móvil en modo grabación y predispuesta a grabar la conversación con la entonces teniente Felicidad sin que ésta tuviera conocimiento. En palabras de la Juez Instructora, durante la conversación, que duró alrededor de una hora, la guardia Ángela se dedicó a cuestionar las instrucciones de la entonces teniente Felicidad "con tono altivo, poco respetuoso e indisciplinado, con actitud soberbia e impropia de una guardia hacia un oficial a la que interrumpe y cuestiona, insistiendo en discutirte todas las cuestiones que surgen en la conversación". La entonces teniente, "aun desconociendo que la conversación estaba siendo grabada mantiene una actitud respetuosa y correcta frente a la denunciante". La Juez Instructora también hace hincapié en el hecho de que "siendo este el primer hecho que la guardia Ángela relata como de presunto acoso y hostigamiento hacia su persona, sin perjuicio de las sensaciones que tenía desde que llegó a la unidad, la misma haya acudido a la oficina de la denunciada, que en esa fecha ni siquiera era la jefa del Grupo de NUM000, con el teléfono móvil programado para grabar la totalidad de la conversación allí mantenida, sin obviar que este extremo era desconocido por la capitán Felicidad".
- Estos mismos términos de respeto y corrección de la capitán Felicidad se aprecian por la Juez Instructora en otra conversación grabada y aportada por la guardia Ángela, en esta ocasión con motivo de la entrevista personal relativa al realizado a la citada guardia con fecha 19 de agosto de 2022.
- En el auto también se pone de manifiesto en distintas manifestaciones que la guardia civil Ángela "se ausentaba de la unidad sin justificación y autorización para ello, llegando a ser ausencias de 30 minutos o más. Esta circunstancia la puso el suboficial en conocimiento de la capitán que le ordenó que la guardia comunicase las ausencias injustificadas de la unidad". Obra en diligencias que en una ocasión fue recriminada por el subteniente Lázaro, a lo que la guardia Ángela contestó en presencia del cabo Juan Enrique con un "déjame en paz gesticulando con el brazo hacia él, recordándole el subteniente que era su superior y que lo tratara como tal". Varios componentes de la unidad constatan que la guardia Ángela "llegaba tarde o salía sin comunicar su ausencia".
- Se refleja que sus compañeros la definen como "prepotente, que no se relacionaba mucho con sus compañeros, que si se le dice que ha cometido un error se lo toma como algo personal, sin que asuma las críticas" (lo manifiesta el cabo Juan Enrique). La guardia civil Diana relata que "la guardia Ángela no era agradable con ella, que le dejaba los papeles sobre la mesa sin dirigirle la palabra". La guardia civil María Consuelo dice que "no le devuelve el saludo, que la discriminó de modo tal que llegó a hablar con el entonces capitán sobre ello, relata asimismo que Ángela no es agradable con la gente".
- La Juez Instructora concluye que la guardia Ángela "no asume las correcciones y críticas que se le hacían cuando cometía un error y ello a pesar de su empleo, tratando con prepotencia y modo desagradable a algunos compañeros y superiores".

En la investigación llevada a cabo por el Juzgado Togado Territorial número 41, se recogen testimonios de compañeros y mandos inmediatos que ratifican las consideraciones expuestas con anterioridad -que reflejaban lo que se había transmitido y observado de forma continuada-. La grabación de conversaciones con su mando es un elemento que no se puede soslayar en el trabajo de una unidad de NUM000, es prácticamente incompatible con la esencia de las funciones del Servicio de NUM000; además, se evidencia que lo ha hecho en varias ocasiones y al poco de su incorporación a la Unidad.

Todas estas circunstancias acreditadas, de muy difícil o prácticamente imposible encaje en el ambiente de trabajo que debe existir dentro del hacen que se plantee nuevamente la incompatibilidad de la pertenencia y permanencia de la guardia civil Ángela en este Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000".

En dicho informe, después de citar los artículos 77 y 83 de la Ley 29/2014, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se propone el cese de la guardia civil por considerar que ha dejado de reunir las condiciones de idoneidad que motivaron su destino en la Unidad, ya que ha mostrado conductas que generan desconfianza y son contrarias a las requeridas en un destino de libre designación como el que tiene adjudicado, añadiendo que es un mal referente para el resto del personal de la Unidad por su falta de compromiso y de lealtad hacia sus mandos y compañeros, que genera agravios y mal ambiente de trabajo en equipo, todas cuyas circunstancias,

derivadas de su actitud, inciden negativamente en el buen funcionamiento del por lo que se propone el cese, habida cuenta la pérdida de confianza expuesta y por carecer en la actualidad de las condiciones personales de idoneidad.

En el oficio de 16 de junio de 2023, remitido al General Jefe de la Jefatura del Servicio de NUM000 de la Guardia Civil, el Coronel Jefe de la Comandancia de LOCALIDAD000 hace constar que comparte íntegramente la motivación expuesta en la anterior propuesta.

Por resolución de fecha 9 de agosto de 2023 el Director General de la Guardia Civil acordó cesar en el destino de libre designación en el Grupo de NUM000 de LOCALIDAD000 a la guardia civil señora Ángela, quedando encuadrada administrativamente en la Comandancia de LOCALIDAD000, pendiente de asignación de destino, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83.1 y 3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el artículo 62.1 del Reglamento de Provisión de Destinos del Personal de la Guardia Civil, aprobado por R.D. 470/2019 de 2 de agosto.

La resolución motiva expresamente las causas que han llevado a acordar el cese en el destino de libre designación en el siguiente sentido:

"(...) De los informes emitidos por el General Jefe de la Zona de Galicia, remitidos el 23 de junio de 2023, se desprende lo siguiente:

La Guardia Civil D<sup>a</sup> Ángela formuló denuncia ante el Juzgado Togado Militar Territorial n" 41, tanto contra la Capitán Jefe del Grupo de NUM000 como contra el Comandante Jefe de Policía Judicial de la Comandancia de LOCALIDAD000, por los delitos de abuso de autoridad y deslealtad, previstos en los artículos 45, 47, 48 y 55 del Código Penal Militar.

TERCERO.- del auto de archivo 46/23 de las diligencias previas 4l/18/22, del Juzgado previamente citado, el Juez Togado, refleja las siguientes consideraciones:

"La guardia civil se dedicó a cuestionar las instrucciones de la por entonces Teniente Felicidad, con tono altivo, poco respetuoso e indisciplinado, con actitud soberbia e impropia de una guardia civil hacia una Oficial a la que interrumpe y cuestiona".

CUARTO.- Por todo lo expuesto anteriormente, es por lo que la Guardia Civil Ángela ha dejado de reunir las condiciones de idoneidad que motivaron su destino en el Grupo de NUM000 de LOCALIDAD000, de la comandancia de LOCALIDAD000, dada la sensibilidad y trascendencia de los cometidos que se realizan en un Grupo de de Comandancia, y en concreto en el

, así como el consecuente compromiso que ello demanda. Sus Mandos han perdido la confianza en la referida Guardia Civil al entender que ni reúne los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en la citada unidad, ni por supuesto tampoco reúne condiciones de idoneidad y responsabilidad de carácter operativo ligados al desempeño profesional. (...)"

Frente a dicha resolución interpuso la actora recurso de alzada, que fue desestimado por la Subsecretaria de Interior en resolución de 15 de septiembre de 2023.

**TERCERO**: Alegaciones de la recurrente en defensa de su impugnación.- Don son los fundamentos en que se basa la pretensión de la nulidad del cese en destino de la recurrente, que se concretan en: 1º Falta de motivación conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y 2º Concurrencia de desviación de poder, con arreglo a los artículos 106.1 de la Constitución española y 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En cuanto al primero de dichos fundamentos, argumenta la demandante que la resolución administrativa de cese en destino se basa en una supuesta falta de respeto a la superior capitán Felicidad por parte de la actora, lo que hace concluir a la Administración que sus Mandos han perdido la confianza en la referida Guardia Civil, al entender que ni reúne los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en la citada unidad, ni por supuesto tampoco reúne condiciones de idoneidad y responsabilidad de carácter operativo ligados al desempeño profesional. A la vista de ello, alega la actora que esas expresiones genéricas sobre falta de idoneidad y compromiso, así como pérdida de confianza de sus mandos, no constituye la motivación adecuada que exige la jurisprudencia, pues en esta se declara que la idoneidad en la que piensa la Ley no es la mera confianza personal entre quien debe decidir la provisión y el nombrado, sino que tiene carácter profesional, pues dice relación a la capacidad para asumir la responsabilidad que entraña el desempeño del puesto. Añade que en un cese en puesto de libre designación la motivación no puede basarse en el enfrentamiento personal de la capitán Felicidad con la recurrente, pues la condición de oficial y superior en el ámbito jerárquico de la Guardia Civil no puede fundamentar ese cese de quien, como

la señora Ángela, funcionaria de carrera de la Guardia Civil, desempeñó su puesto en la Jefatura de NUM000 con las más altas consideraciones profesionales y que llegada a LOCALIDAD000 su valoración también fue excelente por el Jefe del Grupo que anuló la evaluación hecha por la en aquel entonces teniente Felicidad.

Respecto al segundo de los fundamentos mencionados, alega la demandante que en la propuesta de cese de 14 de junio de 2023 elaborada por la capitán Felicidad se comprueba la falta de concurrencia de un interés público en el cese y sí un interés personal y subjetivo de la proponente por el cuestionamiento de cualquier decisión tomada por sus mandos, y que son las que recurrió la actora en la vía administrativa y contencioso administrativa atacando la denegación de los descansos compensatorios y la arbitrariedad en una evaluación del desempeño sin motivación. Razona la actora que la desviación de poder en el cese, con vulneración de los principios de mérito y capacidad, se comprueba en: a) La propuesta de cese está efectuada por la capitán Felicidad, que es la misma oficial que había calificado a la demandante en la evaluación de desempeño del periodo 2018-2020, la cual fue dejada sin efecto por su superior jerárquico, que le otorga las calificaciones de 9 y 10 en compromiso, vocación de servicio, calidad y capacidad de trabajo, compañerismo y trabajo en equipo, b) La capitán Felicidad que propuso el cese es la misma que también lo había propuesto en enero de 2022, que fue rechazado por el Estado Mayor por falta de motivación, c) Unos meses después de la propuesta de cese hecha por la oficial Felicidad esta califica negativamente a la señora Ángela en el periodo 2020-2022, recusando esta a aquélla durante el proceso de evaluación, y frente a la referida evaluación se interpuso recurso contencioso-administrativo, que finalizó por sentencia de 12 de junio de 2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de LOCALIDAD000, que declaró la nulidad por falta de motivación y condenó a la Administración a la elaboración de una nueva evaluación por parte de otros calificadores, d) Esa misma oficial es la que deniega a la actora el disfrute de los descansos compensatorios generados por los excesos de jornada, decisión anulada en sentencia de 12 de julio de 2023 del Jugado de lo contencioso-administrativo nº 2 de LOCALIDAD000, e) Dicha oficial es la misma que fue denunciada por la quardia civil señora Ángela ante el Juzgado Togado Militar nº 41 de A Coruña por abuso de autoridad y la misma que ahora lo está por acoso ante la jurisdicción social (doc 8 Decreto admisión demanda derechos fundamentales del Juzgado de lo Social nº 1) y de nuevo la misma que propone el cese en la propuesta de 14 de junio de 2023, por interés personal, pues lo funda en las diligencias previas del Juzgado Togado seguidas en su contra y que finalmente fueron sobreseídas. En consecuencia, el cese acordado a propuesta de la Capitán Felicidad en un puesto de libre designación de la demandante que ocupaba en el de LOCALIDAD000, como funcionaria de carrera, considera la actora que es arbitrario, carece de la mínima motivación del interés público, como es la de tener a un funcionario a sus órdenes en el que llegó con un expediente profesional relevante y que la citada Oficial ha utilizado su condición de Jefa del de LOCALIDAD000, para satisfacer la enemistad manifiesta con la recurrente, y no por falta de condiciones de idoneidad y conocimientos profesionales de la actora, sino por la animadversión que le ha demostrado desde su llegada a la Unidad procedente de la Jefatura de NUM000 central.

CUARTO: Examen del primer motivo de impugnación: la motivación de la resolución de cese: moderna jurisprudencia relativa al cese en los puestos de libre designación.- 1. El destino de la demandante en el Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000 es de libre designación que, con arreglo al artículo 77.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, son aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y confianza, se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto, pudiendo ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación (83.1 Ley 29/2014), añadiendo el apartado 3 de ese artículo 83 que "Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió, informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese".

Dichos preceptos han sido desarrollados por los artículos 7 y 8 del Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, respecto a su asignación, y 61 y siguientes en cuanto al cese en el destino, especificando el artículo 62.1. que "El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil podrán cesar libremente a quienes ocupen los destinos de libre designación por ellos asignados". Y es el artículo 9.3.d. de la Orden INT/26/2021, de 15 de enero, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil, el que establece que son destinos de libre designación, por razón de la unidad, los correspondientes a la jefatura, secciones, grupos y equipos básicos de NUM000, entre los que se incluye el ocupado por la actora.

2. Dado que el cese de la actora ha tenido lugar en un puesto provisto por libre designación, conviene repasar la moderna jurisprudencia relativa al cese en los puestos de libre designación, que se contiene en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 (recurso de casación 2740/2017), 9 de junio de 2020 junio

(RC 1195/2018), 2 de julio de 2020, (RC 2053/2018), 12 de abril de 2021 (RC 6840/2018), 20 de abril de 2021 (RC 7137/2018), 24 de mayo de 2021 (RC 2453/2018), 29 de marzo de 2023 (RC 8411/2011) y 1 de julio de 2024 (RC 2678/2022).

Respecto a la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 (recurso 2740/2017), en el auto de admisión se identificó como cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia "determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible al cese en dichos puestos la doctrina jurisprudencial establecida en relación con su provisión"

En dicha STS de 19/9/2019, con la vocación nomofiláctica propia del nuevo modelo de casación, se declara que el funcionario que ocupa un puesto de libre designación (en ese caso se trataba del puesto de Jefe del Área de Experiencia Operativa y Normativa en la Subdirección de Instalaciones Nucleares en la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear del Consejo de Seguridad Nuclear) tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en el mismo (como sucede en los concursos reglados), de modo que el acto de cese debe cumplir los requisitos formales de competencia, de formación de la voluntad de los órganos colegiados y de motivación, si bien ésta debe ser reforzada de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren, añadiendo que la razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación, pero es exigible que se explicite, evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad. En esa STS se casa otra de la Audiencia Nacional (de 23 de marzo de 2017) que seguía la doctrina anterior al argumentar que la motivación de pérdida de confianza va implícita en el propio cese y este es válido si lo acuerda la autoridad competente.

Dicha STS de 19/9/2019 aclara que la motivación debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, según el cual "la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla". Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

En definitiva, el cese en el puesto de libre designación impone una motivación explícita incorporada en la resolución que lo acuerda. Sin embargo, añade el propio TS que "La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación", y ese aspecto del libre criterio está delimitado anteriormente al decir: "Es una elección basada, ciertamente, en la libre apreciación de la idoneidad para el puesto, por razón de los requerimientos y funciones del mismo, pero en el que es determinante la confianza personal que tiene la autoridad que designa en el funcionario designado, atendiendo a su valía y cualidades profesionales, más personales como su actitud, motivación o identificación con los objetivos marcados para ese puesto".

Por tanto, dice la STS que la motivación deberá centrarse en la "actitud, motivación o identificación con los objetivos marcados para ese puesto".

Por su parte, la sentencia de 20 de abril de 2021 (RC 7137/2018) argumenta:

"... el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas, estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento Igual la STS sentencia núm. 712/2020, de 9 de junio (rec. cas. núm. 1195/2018), núm. 919/2020, de 2 de julio (rec. cas. 2053/2018), y núm. 1198/2019, de 19 de septiembre (rec. cas. núm. 2740/2017).

No se trata, por tanto, de la mera confianza personal entre quien debe decidir la provisión de este modo y el nombrado. La idoneidad en la que piensa la Ley es otra cosa, tiene carácter profesional, dice relación a la capacidad para asumir la responsabilidad que entraña el desempeño del puesto y es la que ofrece el fundamento al nombramiento que, dentro de esos márgenes, puede hacer libremente el órgano competente. La motivación necesaria a la hora del nombramiento ha de discurrir en este sentido, tal como ha señalado la jurisprudencia que condensan las sentencias núm. 1198/2019 (rec. cas. 2740/2017 ) y la núm. 712/2020 (rec. cas.1195/2018 ).

La motivación que debe acompañar al cese se sitúa en el mismo plano y ha de comprender las razones por las que quien lo acuerda entiende que el/la titular de ese puesto de trabajo ya no es idóneo para seguir desempeñándolo.

Siendo cierto que el funcionario de carrera no tiene un derecho incondicionado a permanecer en el puesto de libre de designación, sí le asiste el interés legítimo a no ser privado de él al margen de las previsiones legales y, en particular, tiene derecho a que se le expliquen las razones de su cese de manera que pueda combatirlas. Esas razones son inseparables de la decisión y no parece que puedan consistir en el mero criterio del titular del órgano competente o en el hecho de que sea sustituido por otro. Han de contar con un fundamento material bien de carácter objetivo, vinculado a las exigencias del puesto de trabajo, de su contenido, bien de carácter subjetivo, ligado al desempeño del mismo por el cesado o de una y otra naturaleza, pero suficiente en todo caso para determinar de manera perceptible la inadecuación, la inidoneidad sobrevenida de su titular".

En la STS de 24 de mayo de 2021 se argumenta sobre la idoneidad:

"Por tanto, la idoneidad que decide el nombramiento por libre designación se ha de definir por elementos objetivos, los determinantes de esos rasgos del puesto, y por las condiciones de quien sea finalmente nombrado para desempeñarlo, las cuales necesariamente han de guardar relación directa con el contenido funcional de aquél y responder a consideraciones de mérito y capacidad referidas a ese cometido y operar en el contexto de igualdad y publicidad al que se refiere el artículo 78.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, pues, no hay que olvidarlo, se trata de la provisión de puestos de trabajo por funcionarios de carrera."

No se trata, por tanto, de la mera confianza personal entre quien debe decidir la provisión de este modo y el nombrado. La idoneidad en la que piensa la Ley es otra cosa, tiene carácter profesional, dice relación a la capacidad para asumir la responsabilidad que entraña el desempeño del puesto y es la que ofrece el fundamento al nombramiento que, dentro de esos márgenes, puede hacer libremente el órgano competente. "

En la misma línea, la más reciente sentencia TS 1 de julio de 2024 (recurso 2678/2022), en la que se declara:

- " En coherencia con el nombramiento, el cese del libremente elegido exige un juicio de inidoneidad sobrevenida que no puede despacharse apelando al eslogan de que el «libremente nombrado, libremente puede ser cesado». Ciertamente hay un núcleo de libre apreciación tanto de la idoneidad como de la inidoneidad que no cabe sustituir judicialmente. Ahora bien, aparte de la debida motivación, esto no quita para que en caso de cese se plantee la certeza de los hechos determinantes, pues no hay motivación materialmente válida si la ofrecida no es cierta (cfr. sentencias 499 y 723/2021). Formalmente podrá haberla, pero si no es cierta, la motivación padece en lo sustancial y cabe así oponerlo porque, insistimos, estamos ante una de las formas de provisión de puestos funcionariales (artículo 78.2 de. EBEP)".
- 3. A la luz de la anterior doctrina jurisprudencial no cabe duda de que en el caso presente se ha cumplido el deber de motivación del cese de la actora en el puesto de libre designación que se le había asignado, pues en las resoluciones impugnadas, contrastadas con los datos que figuran en el expediente administrativo y en la prueba documental aportada, se explican con suficiencia las razones por las que concurre una inidoneidad sobrevenida de la actora para desempeñar el puesto en el Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000, de modo que, si bien en el pasado fue evaluada positivamente en su labor profesional, a partir de 2020 mostró conductas, tal como se revela en la propuesta de 14 de junio de 2023, que denotaban falta de actitud, predisposición, relaciones y trato inapropiado con la Jefa de dicha unidad y con el resto del personal que presta servicios en la misma impropias de su cometido profesional, hasta el punto de generarse, por parte de la demandante, un ambiente de falta de confianza y de deslealtad que dificultaba el trabajo del Grupo, siendo de destacar que dichas apreciaciones no se limitaban a quien ejercía el mando del Grupo (tal como alega la recurrente), sino que han sido compartidas por otros compañeros/as de la demandante al declarar en las diligencias previas 41/18/22 seguidas en el Juzgado Togado Militar Territorial nº 41 de A Coruña, copia de las cuales han sido aportadas por la Abogacía del Estado (cuya autenticidad no ha sido puesta en duda), a raíz de una denuncia de la señora Ángela frente a la capitán jefe del Grupo de señora Felicidad, posteriormente ampliada contra el comandante jefe de Policía Judicial e de la Comandancia de LOCALIDAD000 don Feliciano.

En este punto conviene advertir que en el puesto de la actora, radicado en el Grupo de NUM000 de la Guardia Civil, resulta fundamental la disciplina con respecto al mando y la lealtad en el cumplimiento del deber, por lo que los actos de indisciplina y generación de enfrentamientos con quien ejerce el mando, así como disputas con los compañeros, significan una patente contradicción con aquellos deberes a cumplir y entrañan una inidoneidad para el desempeño de aquel puesto. Hemos de recordar que ese Grupo de NUM000, como servicio de para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la NUM000, especialmente en materia a

por lo que resulta deseable, y hasta exigible, para el ejercicio responsable del puesto, favorecer el ambiente de armonía en el Grupo y de respeto y confianza en los mandos,

pues se trabaja con NUM000 sensible cuyo manejo resulta incompatible con la desconfianza, deslealtad e indisciplina de quienes integran el Grupo.

También es incompatible con la idoneidad que exige un puesto en el Grupo de NUM000 la desconfianza que la actora mostraba hacia sus mandos al grabar las conversaciones que mantenía con ellos. Ello aparte de la falta de compromiso y de lealtad hacia sus mandos y compañeros, así como la generación de agravios y mal ambiente de trabajo.

Se destaca en la resolución de 9 de agosto de 2023 del Director General de la Guardia Civil que en el auto de 19 de mayo de 2023 de archivo de las diligencias previas antes mencionadas se refleja que la señora Ángela se dedicó a cuestionar las instrucciones de la por entonces teniente Felicidad con tono altivo, poco respetuoso e indisciplinado, con actitud soberbia e impropia de una guardia civil hacia una oficial a la que interrumpe y cuestiona, y se añade que ha dejado de reunir las condiciones de idoneidad que motivaron su destino en el Grupo dada la sensibilidad y trascendencia de los cometidos que se realizan en él, y en concreto en el tratamiento de la NUM000 singularmente sensible que realiza, así como el consecuente compromiso que ello demanda, de todo lo cual se deduce que ni reúne los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en la citada unidad ni se aprecian en ella condiciones de idoneidad y responsabilidad de carácter operativo ligado al desempeño profesional. Además, la prueba documental evidencia el deterioro progresivo en su rendimiento y el empobrecimiento sucesivo en las relaciones con sus compañeros de equipo, lo cual entrañaba un evidente perjuicio del buen desarrollo de las actividades del servicio de NUM000.

Resulta acorde con la lógica el argumento, expuesto en la resolución recurrida, de que la actora no reúne los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en la Unidad de NUM000, porque el cuestionamiento continuo de las instrucciones procedentes de los mandos inmediatos no se acomoda a las exigencias propias de un puesto de aquella índole, en el que resulta fundamental la disciplina y el acatamiento permanente a las directrices que dichos mandos marcan.

Indudablemente se trata de una motivación suficiente, directamente conectada con la idoneidad para el desempeño del puesto y con la responsabilidad en el ejercicio de sus cometidos, por lo que se cumplen los estándares exigidos en la jurisprudencia para estimar debidamente acatado cuanto impone el artículo 35 de la Ley 39/2015, pues la argumentada es una inidoneidad de carácter profesional, y no únicamente fundada en la falta de confianza en los mandos, como trata de hacer ver la demandante.

Por lo demás, la valoración habida en la resolución de cese, viene a coincidir con las apreciaciones que se contienen en el auto de archivo de las actuaciones penales, las cuales revelan actuaciones impropias de quien, dentro del Grupo, ha de mantener una postura de respeto, lealtad y confianza con los mandos, como la oculta grabación de las conversaciones mantenidas con la capitán Felicidad los días 18 de septiembre de 2019 y 19 de agosto de 2022, valiéndose del teléfono móvil programado para ello. Pero es que, tal como destaca la instructora, se advierte en el audio, de casi una hora de duración, que la señora Ángela no deja de cuestionar las instrucciones de la capitán, en lo relativo a la tramitación de un permiso de gestación, con tono altivo, poco respetuoso e indisciplinado, con actitud soberbia e impropia de una guardia hacia una oficial de su destino, a la que interrumpe y cuestiona, insistiendo en discutirle todas las cuestiones que surgen en la conversación, sin que la oficial en ningún momento pierda los papeles o falte al respeto a la guardia. Junto a ello, también se destaca que el entonces brigada Lázaro manifiesta que la guardia Ángela se ausentaba frecuentemente de la unidad sin comunicarlo a sus superiores, llegando a ser ausencias de 30 minutos o más. Así mismo se narran actos de indisciplina y desprecio de la actora hacia el señor Lázaro cuando ya era subteniente y la tardanza de la recurrente en llegar al trabajo. El propio señor Lázaro narra que la señora Ángela recibía un trato de favor , que no asumía las correcciones y críticas que se le hacían cuando cometía un error, y que trataba con prepotencia y de modo desagradable a algunos compañeros y superiores, en lo cual coincide igualmente el cabo Juan Enrique. Con ello se corrobora la afirmación, contenida en el informe de 14 de junio de 2023, de que la señora Ángela mostraba poca disposición al trabajo en equipo y a ganarse la confianza de compañeros y mandos.

En definitiva, no puede prosperar este primer motivo de impugnación debido a que es suficiente la motivación que recoge todos los racionales y fundados argumentos por los cuales se ha procedido al cese de la actora en el puesto de libre designación que le fue asignado en su día.

## QUINTO: Examen del segundo motivo de impugnación: alegación de desviación de poder.

Con arreglo al artículo 70.2 LJ "Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico", habiendo alegado la demandante que la finalidad del cese no está dirigido por el interés general sino para satisfacer la enemistad manifiesta con la recurrente.

El examen del expediente administrativo y de la prueba practicada revelan que ni los enfrentamientos de la actora se limitaron a la capitán señora Felicidad, ni la resolución de cese tuvo su exclusiva razón de ser en esa enemistad con la oficial, tal como afirma la actora.

En efecto, en relación con el primero de dichos aspectos, tanto en las actuaciones penales, de las que se da cuenta en el auto de archivo, como en la prueba documental aportada, se evidencian disputas, choques y enfrentamientos de la demandante con otros superiores, como el subteniente Lázaro (a quien la recurrente trató con desprecio cuando le recriminó sus ausencias injustificadas), el comandante jefe de Policía Judicial e NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000 don Feliciano (respecto al que amplió la denuncia penal por abuso de autoridad y deslealtad inicialmente dirigida en exclusiva frente a la señora Felicidad) y el cabo Juan Enrique (quien manifestó que si se le decía a la demandante que había cometido un error se lo tomaba como algo personal y no asumía las críticas), y mala relación con compañeros/as, como la guardia civil doña Diana (no se comunicaba con ella, pues le dejaba los papeles sobre la mesa sin dirigirle la palabra) y la guardia civil doña María Consuelo (no le devolvía el saludo y la discriminaba). En definitiva, la recurrente generaba frecuentes tensiones en el Grupo, por su prepotencia y tono desagradable, dando lugar a un ambiente difícilmente compatible con las misiones atribuidas al Servicio de

Respecto a la segunda faceta antes expuesta, no hemos de olvidar que la resolución de cese no es adoptada por la capitán Felicidad, sino por el Director General de la Guardia Civil, y posteriormente confirmada por la Subsecretaria de Interior, en cuyas decisiones no se aprecia que estén movidas por fines ajenos al interés general de perseguir el mejor funcionamiento del Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000, pues el nivel de tensión, enfrentamientos, bajo rendimiento (así se desprende de las prolongadas ausencias injustificadas), deslealtad y actos de indisciplina generados por la actora, la hacen incompatible con el hecho de seguir formando parte del Grupo de para el que había sido nombrada, lo cual evidencia la exigida inidoneidad profesional, al margen de que han quebrado la confianza en ella por parte de sus mandos.

Es cierto que la propuesta inicial partió del informe de 14 de junio de 2023, suscrito con quien tenía mala relación con la recurrente, pero lo que en ese informe se expone, aparte de ser asumido íntegramente por el Coronel Jefe, se ha visto corroborado con lo practicado en las diligencias penales instruidas y posteriormente archivadas, además de confirmado con la restante prueba documental practicada, como hemos analizado anteriormente. En ese sentido resulta sintomático de ausencia de animadversión hacia la actora que una primera propuesta de cese, de 11 de enero de 2022, fue inicialmente desestimada por la Jefatura de Zona de Galicia, con el argumento de que no estaba suficientemente motivada y que se había de realizar un seguimiento exhaustivo de la problemática planteada, lo cual revela que no existía ninguna animosidad contra la guardia señora Ángela. Pero cuando posteriormente se ahondó en dicha problemática no mejoró la actitud, predisposición e implicación en el servicio por parte de la señora Ángela, pues incrementó sus interferencias y choques con los/as compañeros/as y mandos, así como sus actos de deslealtad e indisciplina, por lo que se reiteró aquella propuesta de cese, con mayor aporte documental y argumentos de peso que fundamentaban la racionalidad del cese en el destino.

Lo anterior no es incompatible con el hecho de que en periodos anteriores la demandante haya podido recibir elogios, recompensas y calificaciones favorables, pues lo cierto es que con posterioridad ha mostrado signos reveladores de su inidoneidad sobrevenida para formar parte del Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000. Tampoco resulta relevante a estos efectos el hecho de que la actora obtuviera una sentencia favorable a sus intereses frente a la resolución que le denegaba los descansos compensatorios por excesos de jornada (sentencia de 12 de julio de 2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de LOCALIDAD000), pues se consideró que no era suficiente argumento denegatorio el derivado de las necesidades del servicio. Y tampoco es de incidencia relevante en este litigio el hecho de que en sentencia de 12 de junio de 2023 el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de LOCALIDAD000 anulase, por falta de motivación, la evaluación negativa para el periodo 2020-2022.

Por otra parte, los indicios que alega la demandante para deducir la desviación de poder o están desconectados de la decisión de cese o se refieren a hechos anteriores.

Así, en primer lugar, la evaluación del desempeño que se menciona fue del periodo 2018-2020 y sin embargo la propuesta inicial de cese es de junio de 2023, no estando vinculada aquella con esta, siendo perfectamente factible que la recurrente en aquel primer periodo obtuviera una valoración favorable y sin embargo después evidenciase una conducta incompatible con su pertenencia a la Unidad. En segundo lugar, el rechazo por la Jefatura de Zona de Galicia de la propuesta de cese de enero de 2022 fue debida, no a ausencia de motivación, sino por considerar que en ese momento esta era insuficiente, de modo que había que realizar un seguimiento exhaustivo de la problemática planteada, lo que significa que en ese inicio todavía no se apreciaba la concurrencia de los requisitos objetivos pero sí se advertían datos que merecían seguir siendo investigados pues podían terminar por ser justificativos del cese, que es lo que finalmente sucedió cuando año y medio

después se volvió a proponer el cese, pero esta vez con argumentos más contundentes reveladores de una actitud en la demandante incompatible con quien ha de formar parte del Grupo de NUM000, en el que resulta fundamental la aptitud para trabajar en equipo, el buen ambiente con los compañeros, con quienes se ha de trabajar conjuntamente, la obediencia a las órdenes de los mandos en la asignación de los servicios y distribución del trabajo, y la disciplina propia de un Cuerpo jerarquizado como es la Guardia Civil. En tercer lugar, la evaluación negativa en el periodo 2020-2022 ya ha sido impugnada y dilucidada en el procedimiento abreviado 364/2022, que concluyó con la sentencia estimatoria, por falta de motivación, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de LOCALIDAD000, antes citada, por haber resultado llamativas, para la juzgadora "a quo", las diferencias entre las evaluaciones previas y las de ese periodo, por lo que se condena a la Administración a la elaboración de otro informe por parte de otros calificadores. Es cierto que quien emite la calificación negativa es la señora Felicidad, pero ello resulta congruente con sus posteriores apreciaciones, y en todo caso con ese dato no resultan desmentidos todos los elementos de juicio, posteriormente constatados, de los que se desprende la inidoneidad sobrevenida la señora Ángela para formar parte del Grupo de En cuarto lugar, también es cierto que fue la misma oficial Felicidad quien, en resolución que fue confirmada por el teniente coronel jefe accidental de la Comandancia de LOCALIDAD000, denegó a la actora el disfrute de los descansos compensatorios por los excesos de jornada en resolución que fue anulada por la sentencia de 12 de julio de 2023 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de LOCALIDAD000, pero nuevamente hemos de incidir en que ello no desvirtúa todas las pruebas en que se funda la resolución de cese, y tampoco puede estimarse como indicio revelador de desviación de poder en la decisión ahora impugnada, pues esta no fue adoptada por la propia señora Felicidad sino por el Director General de la Guardia Civil y posteriormente confirmada por la Subsecretaria de Interior, por lo que no existe base para deducir que uno y otra actuaron movidos por la alegada enemistad entre la señora Felicidad y la demandante. En quinto lugar, el hecho de que la señora Ángela hubiera denunciado a la señora Felicidad por abuso de autoridad no constituye indicio alguno de desviación de poder en la resolución de cese, porque las diligencias penales a que dio lugar esa denuncia fueron archivadas en el Juzgado Togado Militar Territorial nº 41 de A Coruña en el auto que ha sido anteriormente examinado, y del que se han extraído buena parte de los argumentos de la resolución impugnada en cuanto reveladores de la actitud altiva, soberbia, poco respetuosa e indisciplinada de la actora, en una unidad que demanda una conducta de compromiso por parte de quienes, como la recurrente, la componen; del mismo modo, de la demanda por acoso promovida por la señora Ángela ante la jurisdicción social tampoco cabe inferir que la decisión de cese se haya movido por interés personal, pues no fue la señora Felicidad quien dictó la resolución impugnada.

Por tanto, la Sala no aprecia visos de desviación de poder en la resolución de cese, pues no existen datos reveladores de que la finalidad de esa decisión no sea la de satisfacer el interés general de perseguir el mejor funcionamiento del Grupo de NUM000 de la Comandancia de LOCALIDAD000.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

**SEXTO**: **Costas procesales.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, han de imponerse las costas a la recurrente, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 LJ, se fija en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa y representación de la Administración demandada, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de impugnación esgrimidos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

que **desestimamos** las pretensiones del recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Ángela contra la resolución de 15 de septiembre de 2023 de la Subsecretaria de Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 9 de agosto de 2023 de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se acuerda el cese de la actora, guardia civil especialista en NUM000, en puesto de libre designación en el Grupo de NUM000 de la Comandancia de la Guardia Civil de LOCALIDAD000, imponiendo las costas a la demandante, fijando

en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa y representación de la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de

# **KENDOJ**

la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0491-23), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.